

Administración Local

Ayuntamientos

CORULLÓN

Expediente n.º: 180/2025

Procedimiento: Disposiciones normativas (Aprobación, modificación o derogación)

Fecha de iniciación: 17/03/2025

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 26 de marzo de 2025, aprobatorio de la Ordenanza reguladora de los vertidos a la red de saneamiento municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

“3º.- Expediente 180/2025. Ordenanza reguladora de los vertidos a la red de saneamiento municipal.

Considerándose del máximo interés para este municipio la aprobación de una Ordenanza reguladora de los vertidos a la red de saneamiento municipal, con el objeto de establecer las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de aguas residuales vertidas a la red a fin de evitar la producción de elementos perturbadores.

Visto el informe de Secretaría emitido en fecha 19 de marzo de 2025 sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Visto que con carácter previo a la elaboración del proyecto de Reglamento o de Ordenanza, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Visto que se permite la omisión de esta consulta cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

Teniendo en cuenta que se pretende regular un aspecto de un servicio público prestado por el Ayuntamiento como es el control de los vertidos a la red de alcantarillado, y esto no supone ni impacto en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes y se trata de regular parcialmente un asunto que ya es objeto de la Ordenanza de la actual tasa de alcantarillado, se considera un trámite prescindible.

Visto el proyecto de Ordenanza elaborado, el cual se explica brevemente por parte de la Sra. Secretaria.

Se considera que se ha llevado a cabo la tramitación legalmente establecida y vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone su aprobación por este órgano.

[...]

En razón de lo expuesto, el Pleno de este Ayuntamiento acuerda, por unanimidad de votos de los siete Concejales asistentes:

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de los vertidos a la red de saneamiento municipal de Corullón, en los términos en que figura en el expediente y con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO MUNICIPAL

Exposición de motivos

Existe una creciente demanda social hacia la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; a esto se une que el agua es un recurso escaso e imprescindible para el desarrollo económico y social. Surge así, la necesidad de gestionar este recurso para establecer prioridades y compatibilizar sus diversos usos, así como conservarlo en cantidad y calidad suficientes. Una gestión responsable del ciclo integral del agua debe permitir que dicho elemento retorne a la naturaleza en mejores condiciones y pueda ser reutilizado.

Esta Ordenanza se fundamenta en la Directiva 91/271/CE de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, que señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales, que sean incorporadas al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente,

y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración, así mismo también se fundamenta en la Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre, para la protección de las aguas; la Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativos a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal; y la Ley 26/2007 de 26 de octubre, de Responsabilidad Patrimonial.

De igual manera esta Ordenanza toma de referencia el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del agua (2000/60/CE) a la legislación española, y considerando también el resto de normativa española que se tiene.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León encontramos el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental.

Se enmarca esta Ordenanza en lo que a la asignación de competencias se refiere, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 25 establece que los municipios ejercerán competencias en las materias, entre otras el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En aplicación de lo anterior, con la presente Ordenanza se pretende controlar los vertidos de aguas, tanto municipal como particulares de algún polígono industrial disperso del núcleo principal, funcione correctamente y permita llevar a cabo el vertido a cauce público en las condiciones reglamentadas, asegurándose así la defensa, protección y mejora del medio ambiente de nuestro término municipal, y que este sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Uso del servicio de depuración.

1.1.- Todos los edificios e instalaciones existentes (salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza), o que se construyan, deberán verter sus aguas residuales a la red de colectores municipal a través del alcantarillado público de los respectivos pueblos y a través de la correspondiente acometida de saneamiento, en las condiciones exigidas en este reglamento, quedando prohibidos los pozos negros, las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público, las infiltraciones al terreno o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales, salvo las excepciones que procedan para las edificaciones que se encuentren fuera del suelo urbano.

1.2.- Corresponde al prestador del servicio la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general de colectores o emisarios.

Artículo 2.- Excepciones al uso del servicio de alcantarillado.

Quedan excluidas de la obligación de uso de la red de alcantarillado y depuración municipal:

1.- Las industrias existentes que a la entrada en vigor de este Reglamento tengan autorización de vertido a cauce público otorgado por la Administración competente.

2.- Las edificaciones o instalaciones existentes o que se construyan y no cuenten con red de alcantarillado municipal por encontrarse fuera del suelo urbano. Dentro del suelo urbano será, en todo caso, obligatorio conectarse a la red de colectores.

3.- Sólo excepcional y justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de tratamiento de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la legislación vigente en aguas y vertidos, disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

Artículo 3.- Responsabilidad del vertido.

3.1.- Son responsables de los vertidos los titulares de las autorizaciones de vertido.

3.2.- Subsidiariamente son responsables de los vertidos, por este orden, los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

Capítulo II.- Autorizaciones de vertido.

Artículo 4.- Necesidad de autorizaciones previas.

4.1.- Autorización de vertido.

La utilización del servicio de depuración por actividades comerciales o industriales sometidas a autorización, licencia o comunicación ambiental requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, denominada autorización de vertido, que se concederá siguiendo las prescripciones del presente

Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación.

Procederá asimismo autorización de vertido en el caso de edificaciones en las que exista vertido al alcantarillado de aguas procedentes del freático.

4.2.- El Ayuntamiento concederá autorización de vertido a los usuarios que pretendan efectuar vertidos a la red de alcantarillado del municipio y cumplan las condiciones del presente Reglamento.

4.3.- Las autorizaciones de vertidos se clasificarán en tres categorías atendiendo al tipo y volumen de agua residual a verter:

a. Vertido doméstico: Correspondiente a vertidos de aguas residuales domésticas procedentes de viviendas u oficinas, así como de establecimientos industriales o comerciales cuyos vertidos tengan esas características.

b.- Vertido industrial-1: Correspondiente a aguas residuales industriales con vertido discontinuo y caudal inferior a 50 m³/día.

c. Vertido Industrial-2: Correspondiente a aguas residuales industriales con vertido continuo y/o caudal igual o superior 50 m³/día o que puedan presentar, a juicio del Ayuntamiento, una contaminación significativa desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo.

4.4.- Las autorizaciones de vertido tendrán validez mientras no se produzcan variaciones en las condiciones que motivaron su concesión (modificaciones en las instalaciones, uso de las mismas, modificación de las características del efluente, etc.), en cuyo caso, el usuario deberá notificarlas al Ayuntamiento y solicitar una nueva.

4.5.- El Ayuntamiento directamente o, en su caso, a través del prestador del servicio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad en las instalaciones de los usuarios a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 5.- Control de la contaminación de origen.

Será imprescindible la instalación de pretratamientos correctores individuales en origen para los vertidos que incumplan las condiciones que sobre prohibición y/o limitación de vertidos se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Vertidos prohibidos y limitados.

6.1.- Las condiciones sobre prohibición y/o limitación de vertidos a la red son los que se establecen en el Anexo I.- condiciones de los vertidos a la red de depuración.

6.2.- Las relaciones establecidas en el citado Anexo I se entenderán sin perjuicio de la limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en él o a las cantidades inferiores que se determinen en la legislación vigente.

6.3.- Se considera contaminación indirecta de la red y, en consecuencia, está prohibida, la causada por el depósito en las calzadas de la vía pública de tierras o áridos procedentes de excavaciones y/o movimientos de tierra ocasionados durante el transporte de los mismos. A fin de evitarla, los transportistas de los citados materiales, deberán asegurar tanto la estanqueidad de los equipos de transporte como la limpieza de los mismos (ruedas, etc.). El Ayuntamiento, con el fin de proteger a la red de alcantarillado del depósito de sólidos ocasionados en el transporte, exigirá, en la concesión de licencias de excavación, movimiento de tierras y obras de construcción y urbanización, la adopción de medidas de limpieza de los equipos de transporte e impedirá la circulación de vehículos que incumplan lo establecido en este apartado.

Artículo 7.- Situaciones de emergencia.

7.1.- Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca, o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red que supere los límites de contaminación autorizados o pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o la propia red.

7.2.- Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida, con objeto de evitar o reducir al mínimo posible los daños que pudieran provocarse.

7.3.- El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

7.4.- En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento y al prestador del servicio, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y firma en que se comunicó la incidencia al Ayuntamiento y al prestador del servicio y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales y del prestador del servicio una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

7.5.- Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones de restitución ambiental o mantenimiento y reparación de infraestructuras por daños de un vertido accidental serán abonados por el causante.

7.6.- El Ayuntamiento o el prestador del servicio podrán facilitar a los usuarios de vertidos industriales las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro. Dichas instrucciones serán facilitadas a los titulares en las autorizaciones de vertido.

7.7.- Las instalaciones en las que por sus características sea probable que se produzcan situaciones de emergencia, deberán construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas y minimizar sus efectos.

Asimismo, en las citadas instalaciones deberán colocarse, en lugares visibles y redactadas de forma que sean fácilmente comprensibles, instrucciones con las medidas a adoptar por los operarios a fin de contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse.

Las citadas medidas se situarán en todos los puntos estratégicos de las instalaciones y especialmente en los lugares en los que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

7.8.- La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado, se fijará en la autorización de vertido, en la que se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por el Ayuntamiento y por el prestador del servicio.

Artículo 8.- Entidades competentes para la inspección y control de los vertidos.

El Ayuntamiento, por sí mismo o a través del Ayuntamiento Mancomunado o del prestador del servicio, efectuará las inspecciones que estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red.

Artículo 9.- Personal autorizado para la toma de muestras.

La toma de muestras y, en su caso, la comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio de la Administración y/o entidades señaladas en el artículo anterior, al que deberá facilitársele el acceso a las instalaciones y elementos de registro.

Artículo 10.- Medidas y determinación de los vertidos.

10.1.- Métodos de análisis.

a.-Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales, se efectuarán según los "Standard Methods for examination water and waste water" o normativa vigente.

b.-La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium*, o en el bioensayo de inhibición de movilidad en *Daphnia magna*.

c.-Por el Ayuntamiento se podrán fijar otros métodos de aplicación general que permitan, conforme al estado de la ciencia en cada momento, una determinación más precisa de los resultados de los análisis de los vertidos.

d.-Estas operaciones se efectuarán por el prestador del servicio bajo la dirección y supervisión técnica el Ayuntamiento y en laboratorio homologado.

e.-Del resultado de los análisis se remitirá copia al titular de la autorización de vertido para su conocimiento y, en su caso, adopción de las medidas oportunas para mejorar la calidad del efluente.

10.2.- Coste del control de los vertidos.

Cuando de los resultados de los análisis se deduzca que un vertido no cumple con las condiciones de la autorización correspondiente, todos los costes de control originados y los necesarios (tomas de muestras y analíticas) en sucesivos controles hasta que los resultados indiquen que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización, serán de cuenta del usuario.

10.3.- Disposición de arqueta exterior.

Los establecimientos con autorización de vertido de los tipos Industrial-1 e Industrial-2 quedan obligados a disponer en su acometida de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior de la propiedad, acondicionada para permitir con facilidad la extracción de muestras y el aforo de caudales, de acuerdo con los diseños que sean aprobados por el Ayuntamiento.

Excepcionalmente, se puede permitir la construcción de la citada arqueta en el interior del recinto industrial cuando sea físicamente imposible realizar su instalación en el exterior. En este caso, el usuario adoptará las medidas necesarias para que, en la práctica, sea posible el libre acceso a la misma por el personal encargado de la inspección y control. Asimismo, el Ayuntamiento podrá eximir de la construcción de arqueta, cuando las instalaciones de la industria permitan obtener similar grado de control del vertido al permitido por la arqueta.

En el caso de usuarios de tipo industrial integrados en edificios de uso residencial o de servicios, y en el caso de que el Ayuntamiento lo estime necesario, podrá obligar a:

a.-Construir arqueta separadora de grasas y/o de retención de sólidos.

b.-Presentar, junto con la solicitud de autorización de vertido y/o licencia de conexión de acometida de saneamiento, copia del contrato de gestión de los residuos producidos con gestor autorizado.

c.-Construir acometida independiente de la del edificio.

10.4.- Aforo de caudales.

Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua es de autoabastecimiento (de un pozo o de otras fuentes) o existen vertidos de agua procedentes del freático, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales que determine la tarifa de vertido. En este caso, los usuarios, en la solicitud de autorización de vertido, declararán los datos de caudal instantáneo, volumen diario, calidad de agua extraída, etc.

10.5.- Medición en continuo.

Los usuarios con obligación de instalar arqueta de registro tipo B deberán instalar equipos de medición en continuo tanto del caudal como de los parámetros más significativos que estime el Ayuntamiento en la autorización de vertido, así como los dispositivos de comunicación que sean necesarios para comunicar en tiempo real con el centro de control de vertidos del prestador del servicio.

Artículo 11.- Facilidades para la inspección y vigilancia.

11.1.- El titular de la instalación con vertidos de tipo industrial estará obligado a:

- a.-Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b.-Facilitar el montaje del equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c.-Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquéllos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.
- d.-Facilitar a la inspección cuantos datos sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

11.2.- El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, donde figurará:

- a.-El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b.-Las tomas y tipos de muestras realizadas.
- c.-Las modificaciones introducidas y las medidas a adoptar por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores, con una valoración de eficacia de las mismas.
- d.-Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuántas observaciones adicionales se estimen oportunas.

11.3.- Se notificará al titular de la instalación para que, personalmente o mediante persona delegada, presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante el Ayuntamiento, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 12.- Autorización de vertido a la red.

12.1. Sin la pertinente autorización no se podrán efectuar conexiones de acometidas de saneamiento, ni cualquier otra obra ni manipulación sobre la red de alcantarillado existente que viertan sobre la red de depuración. Una vez detectadas, las citadas conexiones o manipulaciones sin licencia serán suprimidas por el Ayuntamiento, bien directamente o a través del Ayuntamiento respectivo o del prestador del servicio, sin más trámite y con cargo a quien realizó la manipulación.

12.2.- La solicitud constará de la siguiente documentación:

- a.-Datos del solicitante:
 - Nombre o razón social del solicitante.
 - Número de Identificación Fiscal.
 - Domicilio.
- b.- Ubicación y características del edificio, establecimiento o actividad.
- c.- Uso a que se destinará la acometida de saneamiento.
- d.- En el caso de edificaciones nuevas o cambios de uso y usuarios con vertidos de tipo doméstico, licencia de construcción. Para usuarios con vertidos de tipo industrial, licencia de construcción, licencia o autorización ambiental.
- e.- En el caso de edificaciones o usos existentes, la misma documentación que en el apartado anterior, salvo cuando, por la antigüedad de la misma se carezca de la licencia de construcción, en cuyo caso, bastará con un certificado de seguridad y solidez expedido por técnico

competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística.

f.- Planos de definición de la acometida, incluida la arqueta de registro.

g.- Caudales vertidos a la red de saneamiento causados por bombeos de agua procedente del freático.

h.- Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados. cantidades expresadas en unidades usuales.

i.- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.

j.- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas a cualquier pretratamiento).

k.- Descripciones de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos.

l.- Vertidos finales al alcantarillado, para cada conducto de evacuación: Descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. composición final del vertido con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

m.- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red.

n.- Plano de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de las arquetas de control de vertidos y de los dispositivos de seguridad.

o.- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido y de la acometida de conexión.

Artículo 13.- Ejecución de las arquetas de control de vertidos y gastos imputables.

Serán de cuenta del usuario los gastos de construcción de las arquetas de control de vertidos, si fueran necesarias pudiendo realizarse por el prestador del servicio previo pago de los costes establecidos en la valoración que a tal efecto se realice, o por sus propios medios bajo la supervisión de las entidades antes citadas, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería siendo, en este caso, de cuenta del usuario los gastos de inspección correspondientes que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- Condiciones previas al vertido.

14.1.- Serán condiciones previas para el vertido a una acometida a la red existente que el efluente satisfaga las limitaciones físico-químicas que fija el presente Reglamento.

14.2.- En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir un vertido hasta la red general, para su nueva puesta en servicio será preceptiva la autorización del Ayuntamiento después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 15.- Depuración de lodos procedentes de pozos negros.

15.1.- Los lodos procedentes de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares, de procedencia exclusivamente doméstica, podrán ser depositados por los particulares en la EDAR para su tratamiento.

A tal efecto, el Ayuntamiento abrirá dos registros: Uno, correspondiente a los pozos existentes y otro, a las empresas autorizadas a efectuar la recogida y el depósito en la EDAR de los citados lodos.

El depósito de los lodos en la EDAR se efectuará conforme al protocolo que establezcan los servicios técnicos y los costes de tratamiento serán aprobados por el Ayuntamiento.

15.2.- Registro de pozos negros.

Los propietarios de pozos negros y/o fosas sépticas que recojan vertidos de procedencia exclusivamente doméstica, deberán solicitar la inscripción de sus instalaciones en el Registro de pozos negros. La inscripción en el citado Registro es condición indispensable para el depósito de los lodos producidos en la EDAR.

En la solicitud, deberán aportar los siguientes datos:

-Del titular: Nombre y apellidos, domicilio, NIF y teléfono.

-Del pozo: Ubicación, capacidad en metros cúbicos, nº de limpiezas anuales previstas y procedencia de los lodos.

Una vez clausurado el pozo negro, su titular deberá solicitar la baja en el Registro.

15.3.- Registro de empresas autorizadas.

Las empresas interesadas en la recogida y transporte de lodos procedentes de pozos negros y/o fosas sépticas para su tratamiento en la EDAR, deberán solicitar del Ayuntamiento su inscripción en el Registro correspondiente, debiendo acreditar ser gestores de residuos autorizados por la Junta de Castilla y León.

En la solicitud, deberán especificar los vehículos destinados a tal fin con indicación de su matrícula. Ningún otro vehículo será autorizado al vertido de lodos en la EDAR.

Capítulo III.- Régimen sancionador.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

16.1.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan este Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan el articulado del mismo.

16.2.- Las infracciones se clasifican, según su transcendencia, en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

16.3.- Dichas infracciones serán sancionadas por la Presidencia o persona en quien delegue.

16.4.- Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción y, en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 17.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 18.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

2.- Manipular los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

3.- Efectuar modificaciones en el contador o en la instalación donde se encuentre ubicado éste.

4.- Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas cuando el importe de dichos daños esté comprendido entre 1.500 y 3.000 euros.

5.- La puesta en funcionamiento, la ampliación o modificación de una edificación o instalación con vertidos a la red sin la previa obtención de la autorización de vertido.

6.- La realización de vertidos prohibidos o de los productos a que se refiere este Reglamento.

7.- Ocultar o falsear los datos que se exigen para la obtención de la autorización de vertido.

8.- La obstaculización de la función inspectora.

Artículo 19.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1.- La reincidencia en las infracciones graves.

2.- Causar daño a las instalaciones, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas, cuando el importe de dichos daños supere los 3.000 euros.

3.- El incumplimiento de la obligación de instalar los pretratamientos depuradores, aparatos de medición, dispositivos de toma de muestras o de aforamiento de caudales exigidos por la Administración.

4.- Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior cuando, por la cantidad o calidad del vertido exista un riesgo grave para la salud de las personas, los recursos naturales, el medio ambiente o el correcto funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.

5.- La falta de comunicación de situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones exigidas por la Administración en estas situaciones.

6.- El incumplimiento de las órdenes consistentes en la suspensión de los vertidos.

Artículo 20.- Sanciones.

20.1.- Las infracciones previstas en este Título serán sancionadas en la siguiente forma:

a.- Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.

b.- Las infracciones graves con multa de 151 a 3.000 euros.

c.- Las infracciones muy graves con multa de 3.000 a 30.000 euros.

20.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los incumplimientos en esta materia que supongan infracción de las prescripciones establecidas por la legislación sectorial vigente, podrán ser objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en las mismas.

20.3.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia, circunstancias que concurren en los hechos denunciados, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

20.4.- A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los tres años anteriores.

20.5.- En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de este Reglamento pudieran ser constitutivas de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

Artículo 21.- Procedimiento.

21.1.- El procedimiento para sancionar las faltas leves se incoará por la Presidencia, o Vocal delegado, de oficio o a instancia de parte, dándose audiencia al interesado por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerse.

21.2.- El procedimiento sancionador que se seguirá para las faltas graves y muy graves será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 22.- Medidas cautelares y correctoras.

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento, y con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

a.-La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras o instalaciones indebidamente realizadas.

b.-Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las disposiciones de este Reglamento o, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado. También procedería la ejecución subsidiaria cuando debiendo ejecutarse las obras por el infractor, éste no las lleve a cabo.

c.-La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.

d.-La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración.

e.-Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se corrija la infracción y se adopten las medidas correctoras prescritas.

f.-Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no depurables a través del tratamiento en la EDAR municipal.

g.-La reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio mancomunado que haya resultado afectado.

h.-Todos los gastos ocasionados por la realización de actuaciones contrarias a lo establecido en el presente Reglamento y, en especial, los derivados de la restitución a su estado primitivo de la red afectada por manipulaciones y/o conexiones no autorizadas, suspensiones del servicio o cualquier otra de las relacionadas en el apartado anterior, serán de cuenta del infractor, pudiendo ser realizadas por el Ayuntamiento bien directamente o a través del prestador del servicio.

Capítulo IV.- Consultas, reclamaciones y recursos.

Artículo 23.- Consultas e información.

El usuario tiene derecho a ser informado por el prestador del servicio de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio y a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, asimismo por escrito, en los plazos fijados en este Reglamento y, como máximo, en el de un mes.

Artículo 24.- Reclamaciones.

El prestador del Servicio resolverá las reclamaciones que los usuarios le formulen por escrito, debiendo comunicarles su estimación o desestimación en plazo no superior a un mes desde que aquéllas hubieran sido presentadas.

Artículo 25.- Recursos.

Las resoluciones y los actos del prestador del servicio referentes a la prestación del mismo podrán ser objeto de recurso de reposición ante la Presidencia del Ayuntamiento, que se interpondrá en el plazo máximo de un mes si la reclamación se hubiera resuelto expresamente, o en el plazo máximo de tres meses en caso contrario; o ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.

ANEXO I.- CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE DEPURACIÓN.

1.1.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento que conlleve su vertido a la red de depuración cualquiera de los productos que se detallan a continuación:

a.- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de las redes o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.

b.- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, "white-spirit", benceno, tolueno, xileno, triclorotileno, perclorotileno, etc.

c.- Aceites y grasas flotantes o emulsionadas.

d.- Lodos procedentes de sistema de pretratamiento o tratamiento de vertidos de aguas residuales.

e.- Residuos de origen pecuario:

- Sueros lácteos de industrias queseras y derivados lácteos.
- Sangre procedente de sacrificio de animales, producida en mataderos.

f.- Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

g.- Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

h.- Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades originen o puedan originar por sí solas o por integración con otras:

- Algún tipo de molestia pública.
- La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
- La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas.

i.- Materias que por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

j.- Radionúclidos de naturaleza, cantidades o concentraciones tales que infrinjan lo establecido en la normativa de aplicación, no permitiéndose la dilución para corregir los niveles de concentración que hagan posible su liberación al medio, teniéndose que efectuar su evacuación cuando haya disminuido convenientemente su "intensidad de actividad radioactiva" mediante los sistemas de evacuación de residuos radioactivos que establezca la normativa vigente.

k.- Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

l.- Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): Cinco partes por millón.
- Monóxido de carbono (CO): Cien partes por millón.
- Sulfídrico (H₂S): Veinte partes por millón.
- Cianhídrico (HCN): Diez partes por millón.
- Amoníaco: Cien partes por millón.
- Dióxido de carbono: 5.000 partes por millón
- Bromo: Cien partes por millón.
- Cloro: Una parte por millón.

m.- Productos a base de alquitrán o elementos alquitranados.

1.2.- Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

1.3.- Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades reguladas en la normativa de carácter ambiental vigente establezca la legislación de carácter sectorial aplicable, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en cualquier momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetro	Mg/l
Aceites y grasas	150
Aluminio	20
Arsénico	1
Bario	10
Boro	3
Cadmio	0,5
Cianuros (en cN-)	5
Cinc	10
Cloruros	1500
Cobre	2
Color a dilución de 1/40	Inapreciable
Conductividad	5.000
Cromo total	5
Cromo VI	0,5
DBQo5	1000
DQo	1500
Detergentes	4
Estaño	2
Fenoles totales	2
Fluoruros	10
Fósforos total	40
Hierro	10
Manganeso	2
Mercurio	0,1
Níquel	5
Nitrógeno total	100
Ph	6-10
Plomo	1
Selenio	1
Sólidos en suspensión	500
Sólidos gruesos	Ausentes
Sulfatos (en So4=)	1500
Sulfuros (en S=)	5
T (°c)	60
Toxicidad	25

1.4.- Las relaciones establecidas en los puntos precedentes se entenderán sin perjuicio de la limitación o prohibición de vertidos de otros contaminantes no especificados en ellas o a las cantidades inferiores que se determinen en la legislación vigente.

1.5.- Todos los usuarios con vertidos de tipo industrial, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizados para verter e incluso aquellos que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 40 mm antes del vertido a la alcantarilla. Dependiendo de las características del vertido, podrán imponerse medidas adicionales en las instalaciones que impidan el vertido a la red de productos perjudiciales para el sistema de depuración.

1.6.- Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder de 2,5 veces en una hora el caudal medio en 24 h. En los casos en los que por las características de la instalación exista riesgo de que se pueda superar la limitación anterior, podrá exigirse la instalación de arquetas de control tipo B con medidor de caudal en continuo.

1.7.- Deberán controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

1.8.- Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos de situaciones de emergencia, el empleo de agua de dilución en los vertidos

1.9.- En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente Anexo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de tratamiento que sean necesarias para que los vertidos a la red cumplan con los límites establecidos."

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente

anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Corullón, a 20 de mayo de 2025.—El Alcalde-Presidente, Luis Alberto Arias González.